

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 384-2014
AREQUIPA

El recurrente no cumplió con consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, constatándose que los institutos jurídicos que desea sean materia de pronunciamiento se encuentran claramente desarrollados por la normatividad procesal, por lo que no se presenta interés casacional.

Lima, veintitrés de febrero de dos mil quince.-

AUTOS y VISTOS; es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el actor civil Julio César López Gómez, en el proceso penal seguido contra Lila Raquel Granda Solis y otros, por el delito de usurpación agravada.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Loli Bonilla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia o auto que ponga fin al procedimiento o a la instancia o que deniegue la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

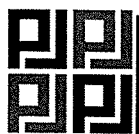


SEGUNDO: Se ha recurrido un auto superior que, revocando la resolución de primera instancia, declaró infundado el desalojo preventivo de los imputados del fundo denominado "Beatita de Humay" predio B, y la ministración provisional de la posesión del citado fundo a favor del agraviado Julio César López Gómez.

TERCERO: El inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal establece restricciones de carácter objetivo, circunscribiendo la casación solo a : (i) sentencias definitivas, (ii) los autos de sobreseimiento, (iii) autos que ponen fin al procedimiento o extingan la acción penal o la pena -la nota característica de estas resoluciones es el efecto de poner término al proceso-, y (iv) los autos que deniegan la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena. En todos estos casos las resoluciones deben haber sido expedidas en apelación por la Sala Penal Superior.

CUARTO: En consecuencia, la resolución que declaró infundada la solicitud de desalojo preventivo y ministración provisional de posesión a favor del actor civil es ajena a los supuestos señalados -*numerus clausus*- en la norma procesal como objeto impugnabile, por no revestir el carácter de decisión definitiva. Por tanto, en principio, escapa a la competencia casacional de este Tribunal Supremo.

QUINTO: La superación de la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad lo constituye la casación excepcional regulada por el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, pudiéndose aceptarse el recurso de casación siempre que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones



que justificarían tal desarrollo que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del citado Código.

SEXTO: El actor civil, en su recurso de casación de fojas nueve del cuadernillo formado por este Tribunal Supremo, anota que promueve la casación excepcional, vinculada a la causal de casación "constitucional", pues pese a no haber precisado la causal específica a la que se adecua su pedido -conforme lo establecido en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal-, alega que se ha vulnerado la motivación de las resoluciones y el debido proceso, específicamente el principio procesal denominado *tantum apellatum quantum devolutum*, y solicita se desarrolle doctrina jurisprudencial por lo siguiente: **(i)** se debe decidir si para el desalojo preventivo se requiere certeza de derecho o solo apariencia; **(ii)** se establezca si en un recurso de apelación se pueden comprender puntos no recurridos.

SÉTIMO: El artículo trescientos once del Código Procesal Penal regula de manera clara los presupuestos para dictarse la medida real de desalojo preventivo en los delitos de usurpación, estableciendo como uno de los requisitos *que el derecho del agraviado esté suficientemente acreditado*, siendo que de una simple lectura del auto cuestionado y del recurso del impugnante se constata que la Sala Superior, luego del análisis de los elementos de convicción respectivos, concluyó que el derecho de posesión del agraviado no se encontraba acreditado, y no había certeza de la posesión del fundo "Beatita de Humay", en contraria posición a lo señalado por el A Quo en su oportunidad, quien estimó el pedido del casacionista señalando que de los elementos de convicción adjuntados sí se había acreditado el derecho del agraviado; razonamientos de los



cuales no se infiere vulneración alguna de derechos ni garantías, o inaplicación de normas, máxime cuando ambos pronunciamientos, uno estimatorio y el otro no, se fundamentan sobre la base de los mismos presupuestos *-acreditación del derecho-*, los que el casacionista no cuestionó en primera instancia, haciéndolo recién ahora que se le ha emitido un pronunciamiento desestimatorio; por lo que en el presente caso, no se advierte interés casacional al estar el instituto jurídico claramente regulado. Asimismo, se tiene que el recurrente se limita a consignar un tema que considera debería ser objeto de desarrollo de doctrina jurisprudencial pero omite establecer de manera adicional y puntual las razones que lo justificarían, contraviniendo con ello la exigencia contemplada por el numeral tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal, por lo que su recurso, en este extremo, debe ser rechazado.

OCTAVO: Sobre la vulneración del debido proceso, al igual que en el caso anterior, el recurrente no realiza la fundamentación específica que se requiere para la procedencia de la casación excepcional. Aunado a ello se tiene, de lo alegado por el propio casacionista en la fundamentación fáctica de su recurso, que la Sala Superior no dio respuesta a todos los agravios establecidos por los procesados, sin que ello significara pronunciamiento por un extremo no pedido o cuestionado, pues la decisión tuvo como objeto la no fundabilidad del desalojo preventivo alegado por los recurrentes; de lo que se concluye, que en este extremo tampoco existe interés casacional, toda vez que el Tribunal Constitucional ya ha establecido en reiterada jurisprudencia que no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, pues la insuficiencia solo resulta relevante si la ausencia de argumentos resulta manifiesta a la luz de lo que en



sustancia se está decidiendo -Exp. N°. 00728-2012-PHC/TC. Caso Guiliانا Flor de Maria Llamoya Linares-.

NOVENO: El numeral dos del artículo quinientos cuatro del CPP, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado cuerpo legal.

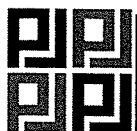
DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el actor civil Julio César López Gómez, contra el auto superior de fecha seis de junio de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos setenta y ocho, que revocando la resolución de fojas ciento veintinueve, declaró infundada la solicitud de desalojo preventivo de los imputados Lila Raquel Granda Solis, Nury Milagros Valdivia Granda, Rosario Raquel Valdivia Granda, Victoria Julia Margarita Granda Solis de Malaga y Jesús Alberto Valdivia Granda del fundo denominado "Beatita de Humay" predio B, y la ministración provisional de la posesión del citado fundo a favor del agraviado Julio César López Gómez, en el proceso seguido contra los citados encausados, por el delito de usurpación agravada.

II. CONDENARON al recurrente Julio César López Gómez al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la investigación preparatoria.

III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 384-2014
AREQUIPA**

IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; hágase saber. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

MORALES PARRAGUEZ

LOLI BONILLA

LB/vmc

22 MAY 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA